



RECOMENDACIÓN 10/2024

¿Qué paso?:

Se presentó queja ante este Organismo en contra de Omar Hiram Carrillo Gurrola, en su carácter de docente de la Facultad de Ciencias de la Salud (FACSA) de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) por violaciones a derechos humanos a la vida privada, intimidad y libertad sexual en perjuicio de QV1, V2 y V3, así como de otros servidores públicos de la UJED, por omisión en la protección y seguridad de las personas afectadas.

¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:

- **Derecho a la intimidad, privacidad y libertad sexual.**
- **Omisión en la protección, garantía y seguridad.**

¿Qué se RECOMENDO?

- Que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de los servidores públicos responsables de la violaciones de derechos humanos, dando vista a las autoridades correspondientes a fin de determinar su responsabilidad.
- Se abstengan de realizar actos u omisiones que impliquen repetición que vulneren derechos humanos
- Que los servidores públicos responsables se capaciten en materia de derechos humanos y busquen certificarse en al menos una competencia relacionada con la protección, promoción y respeto irrestricto de los derechos humanos.
- Que toda la Comunidad de la FACSA, sean capacitados en la aplicación de los Protocolos en materia de violencia de género.
- Se realicen las acciones necesarias para que se repare integralmente el daño causado conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.



EXPEDIENTE: CEDH/2/962/2023

QUEJOSA Y AGRAVIADOS: QV1, V2 y V3

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE INTERPONE LA QUEJA: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO; DIRECTOR Y PERSONAL DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO SEDE GÓMEZ PALACIO; COORDINADORA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA FAMILIA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER.

SOBRE DEL CASO DE: **IMPONER CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBERTAD SEXUAL, OMISIÓN DE OBTENER CONSENTIMIENTO Y REALIZAR ACTOS QUE INVADEN INJUSTIFICADAMENTE LA VIDA PRIVADA, OMITIR CUSTODIAR, VIGILAR, PROTEGER, ESTABLECER MEDIDAS CAUTELARES Y/O DAR SEGURIDAD A PERSONAS.**

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

SEGUNDA VISITADORA: LIC. SARAH VERÓNICA DE LOS SANTOS LLAMAS.

VISITADOR PONENTE: LIC. MIGUEL ARTURO TREVIÑO LLAMAS.

Durango, Dgo., a 05 de noviembre de 2024.

RECOMENDACIÓN No. 10/24.

H. JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTE.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

Recibi
12/Nov/2024

Araceli Ramps
Gonzalez

22/11/2024
02:55

Recibi
11-Nov. 2024
14:10 hrs

Atento de la Oficina
del abogado General



Reci
14:07 hrs
Secretaria
Derechos



de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejasas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con relación a la queja presentada por **QV1** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos, y los de **V2 y V3** por parte del **Rector, Director y personal de la Facultad de Ciencias de la Salud Sede Gómez Palacio (FACSA)** todos de la **Universidad Juárez del Estado de Durango**, y de la **Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia del Centro de Justicia para la Mujer** todos por **Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas** y la tercera de ellos por **Destruir, sustraer o extraviar actuaciones ministeriales**; además se señalaron probables violaciones por parte de **personal docente de la misma facultad** por la **Omisión de obtener consentimiento y realizar actos que invaden injustificadamente la vida privada e Imponer conductas contrarias a la libertad sexual** procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en contra del **Rector de la Universidad**



Juárez del Estado de Durango, Director y personal de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez del Estado de Durango Sede Gómez Palacio, Dgo., y de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia del Centro de Justicia para la Mujer, además de en la que señaló violaciones a sus derechos humanos y los de **V2** y **V3**.

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se presentaron ante personal de este organismo **V2** y **V3** a rendir sus declaraciones en relación con los hechos de queja.

TERCERO. Mediante oficio **No. 725/2023** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **QV1** fue notificada de la admisión de la queja presentada y radicada bajo el número de expediente **CEDH/2/962/2023**.

CUARTO. Con misma fecha se recibió en siete fojas útiles escrito presentado por **P1** mismo que fue anexado como una ampliación de los hechos narrados por **QV1**, desde la perspectiva de **V2**.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la entonces vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se requirió mediante diversos oficios **No. 727/2023**, dirigido al C.P. Rubén Solís Ríos, **755/2023**, dirigido al Dr. Román de Santos Sánchez y **757/2023**, dirigido al Vicefiscal de la Zona I, Región Laguna de la Fiscalía General del Estado de Durango, un informe con relación a los hechos de la queja, así como copia de los documentos de acuerdo con las actuaciones realizadas con relación a los mismos.

SEXTO. En respuesta al oficio **No. 755/2023** se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal el oficio sin número de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés en el cual los **CC. Dr. Enrique García Carranza, Abogado General y el Dr. Román de Santos Sánchez, Director de la Facultad de Ciencias de la Salud**, ambos de la Universidad Juárez del Estado de Durango, rindieron su informe, mismo que obra en los autos del expediente que se resuelve.

SÉPTIMO. Por oficio **No. 081/24** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la **C. Lic. Lourdes Yadira Padilla Rodríguez, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia**, rindió su informe en atención al oficio **No. 757/2023**, mismo que integra el expediente de mérito.

OCTAVO. En uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se practicaron las diligencias correspondientes, las cuales obran en el expediente de mérito.



Se destacan para la resolución de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA.

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la renuncia voluntaria del C. Omar Hiram Carrillo Gurrola a su puesto de responsable operativo.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del informe rendido por el Dr. Efraín Gaytán Jiménez, mediante el cual hace manifiesto su deseo de dejar el cargo de Jefe de Licenciatura en Psicología.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Comunicado de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés realizado por la Dirección de Comunicación Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Comunicado realizado por el Director de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio UPAVG/191/2023 signado por la Dra. Laura Wendy Zazueta Carrillo, Presidenta del Comité para la Prevención y Atención de la Violencia de Género de la UJED.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del escrito que contiene dos relatorías de hechos formuladas por el C. Dr. Román de Santos Sánchez, Director de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez del Estado de Durango Sede Gómez Palacio, Dgo.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **No. UIDS/MLG/243/24** signado por la Lic. Pamela Palacios Carrete, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Vice fiscalía Zona I, Región Laguna, de la Fiscalía General del Estado de Durango.

VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **No. "D" NO033/2024** signado por el C. Dr. Román de Santos Sánchez, Director de la Facultad de Ciencias de la Salud Universidad Juárez del Estado de Durango Sede Gómez Palacio, Dgo.

IX. DOCUMENTAL DIGITAL. Consistente en cuatro grabaciones digitales de audio contenidas en una unidad de almacenamiento USB QUARONI modelo QUM-03.

X. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito sin número que contiene la narración de los audios motivo de la **DOCUMENTAL DIGITAL** y que constan en catorce fojas útiles.



XI. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

XII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV1**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.

De los señalamientos vertidos por **QV1** en su escrito de queja se puede desprender que el **C. Omar Hiram Carrillo Gurrola**, entonces profesor de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez del Estado de Durango Sede Gómez Palacio, vulneró la privacidad e intimidad de **QV1, V2 y V3** colocando un dispositivo de grabación al interior del baño del hospedaje en el que permanecieron en la ciudad de Durango durante su participación en un concurso de investigación; por su parte **Efraín Gaytán Jiménez** entonces **Coordinador de la Carrera de Psicología**, **Dr. Román de Santos Sánchez**, **Director de la Facultad de Ciencias de la Salud** Sede Gómez Palacio, así como el propio **C.P. Rubén Solís Ríos Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango**, al tener conocimiento de los hechos fueron omisos en brindar la seguridad y apoyo psicológico necesarios a **QV1, V2 y V3** y llevar a cabo con la mayor secrecía y confidencialidad las investigaciones para en su caso sancionar a los servidores públicos involucrados; por su parte la **Lic. Lourdes Yadira Padilla Rodríguez**, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia entorpeció el trámite de la Carpeta de Investigación en su envío a la Fiscalía General del Estado de Durango.

Precisado lo anterior y con la finalidad de emitir la resolución correspondiente esta Comisión establece los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública”.

SEGUNDO.- De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en el



expediente interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **QV1** en su agravio y de **V2 y V3** para así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez examinados los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que el Rector así como personal administrativo y docente de Facultad de Ciencias de la Salud, todos de la Universidad Juárez del Estado de Durango vulneraron los derechos humanos de **QV1, V2 y V2** a la libertad sexual, intimidad y seguridad jurídica.

TERCERO. El escrito inicial de queja presentada ante este Organismo por **QV1** en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, además de las declaraciones rendidas por **V2 y V3** con la misma fecha, fueron coincidentes al señalar las acciones de los **CC. Omar Hiram Carrillo Gurrola, Efraín Gaytán Jiménez, Román De Santos Sánchez y Rubén Solís Ríos** en su carácter de docente, Coordinador de la Carrera de Psicología, Director de la Facultad de Ciencias de la Salud y Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango respectivamente, así como de la **Lic. Lourdes Yadira Padilla Rodríguez**, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia del Centro de Justicia para la Mujer.

CUARTO. La omisión del Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango, **C.P. Rubén Solís Ríos** de rendir informe acerca de los hechos motivo de la queja solicitado a través del oficio **No. 727/2023** en los términos del artículo 45 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 93 de su Reglamento Interno, tuvo como consecuencia que se tuvieran por ciertos los hechos motivo de la queja salvo que existiera prueba en contrario con fundamento en los artículos 46 y 94 de la citada ley y reglamento respectivamente.

QUINTO. El accionar del **C. Efraín Gaytán Jiménez**, entonces Coordinador de la Carrera de Psicología de la Facultad de Ciencias de la Salud ante la denuncia de los hechos ocurridos por parte de **P2** haciendo caso omiso del asunto aún y tratándose una situación por demás delicada y que constituye una conducta delictiva.

Además de ello el mismo Coordinador de la Carrera de Psicología divulgó, sin el consentimiento de las víctimas, su identidad e información acerca de los sucesos, ello al haber informado a la **Consejera de la Unidad de Prevención y Atención de Violencia de Género en la Facultad de Ciencias de la Salud Sede Gómez Palacio**.



Esta acción vulnera la privacidad y los derechos que como víctimas protegen a **QV1, V2 y V3**, pues según el dicho de **QV1** fue el propio **C. Efraín Gaytán Jiménez** quien informó a la maestra **Carolina González Frayre**, quien confirmó tal información y además manifestó haber informado al Coordinador de la de la Carrera de Psicología de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Esta protección a la privacidad de las víctimas queda manifiesta en la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Víctimas del Estado de Durango, que las víctimas tienen derecho a “[...] **la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima**, [...] **Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos**” [...].”

SEXTO. Es además importante para esta Comisión Estatal, la postura parcial que mostró la **C. Carolina González Fraire** durante la referida junta con **QV1 y V2**, pues es evidente la intención de la **Consejera de la Unidad de Prevención y Atención de Violencia de Género en la Facultad de Ciencias de la Salud Sede Gómez Palacio**, de tratar de disuadir a las víctimas para que no tomaran acciones en contra del **CC. Omar Hiram Carrillo Gurrola**, aludiendo a que “[...] *ella no se podía imaginar cómo se iba a sentir Omar cuando le llegara a su casa la orden de aprehensión, que sentiría su mamá que está enferma o su hija [...]*”.

Estas acciones por parte de quienes deberían actuar como una red de apoyo en casos como el que se resuelve abundan a que **QV1 y V2** sufran una victimización secundaria o revictimización, pues se les hace ver como responsables de las consecuencias de su búsqueda de la justicia, en lugar de velar por su bienestar físico y psicoemocional.

La revictimización debe ser entendida como las consecuencias jurídicas, psicológicas, sociales y económicas negativas que derivan de la experiencia de la víctima con el sistema de procuración de justicia y representan un enfrentamiento entre las legítimas expectativas de la víctima y la actuación inadecuada de las instituciones y autoridades².

No pasa desapercibido para esta Comisión que las acciones de victimización secundaria hacia **QV1, V2 y V3** no se configuraron en un solo momento, ello ya que los hechos fueron expuestos de manera pública y sin el consentimiento de **QV1, V2 y V3**.

¹ Ley de Víctimas del Estado de Durango, Artículo 6 Fracción VII

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 438/2020, parr. 88.



En un primer lugar que el tema fue expuesto en el aula de clases por personal docente de la FACSA, además de que se pidió que **QV1, V2 y V3** expusieran su caso frente a las y los alumnos de dicha facultad, este último hecho motivado por el **Secretario Académico de la FACSA**, en el contexto de la celebración de un foro en el cual presuntamente se iba a exponer la postura institucional al respecto de los acontecimientos que motivaron la queja.

Además de ello, se celebró el trece de noviembre de dos mil veintitrés una reunión con **QV1, V2 y V3**, familiares de los mismos y distintas autoridades universitarias, en tal reunión se pretendía atender los hechos que motivan la presente recomendación.

En tal reunión sin razón o justificación alguna, se encontraban alumnos representantes de la Federación de Estudiantes Universitarios de Durango y de la Sociedad de Alumnos de la FACSA, que no tenían por qué ser informados de las situaciones particulares que habían sufrido **QV1, V2 y V3**, demostrando nuevamente la falta de cuidado, secrecía y confidencialidad con la que actuó la Universidad Juárez del Estado de Durango, exponiendo a las víctimas a una victimización secundaria.

SÉPTIMO. Que la FACSA pretendía dar por solucionado la situación que se presentó por parte del **C. Omar Hiram Carrillo Gurrola** al haber aceptado su renuncia y determinar de igual manera la separación del cargo del **C. Efraín Gaytán Jiménez** por su actuación omisa y la inobservancia de los protocolos de actuación establecidos para los casos como el que hoy se resuelve, prescindiendo de cualesquiera otras sanciones o castigos por su actuar.

Esta ausencia de sanción no solo vulnera el derecho de **QV1, V2 y V3** a que sean reparadas las violaciones que sufrieron a sus derechos humanos, sino que propicia la impunidad de los responsables, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como:

"[...] 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.' El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³"

Por lo que resulta igual de gravoso que no se lleven a cabo las investigaciones con la seriedad que los hechos ameritan, pues esa falta de investigación y en su caso

³ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 203.



sanción de los responsables implicaría de manera indirecta un apoyo por parte del Estado.

OCTAVO. En concordancia con lo anterior y atendiendo a las disposiciones establecidas en el Reglamento General, el Reglamento de Responsabilidades Universitarias y el Protocolo de actuación para casos de violencia de género, la **Universidad Juárez del Estado de Durango** omitió llevar a cabo los procedimientos legales a fin de establecer la responsabilidad y aplicar una sanción a los responsables de los actos motivo de la queja.

Ello debido a que a pesar de que los **CC. Omar Hiram Carrillo Gurrola y Efraín Gaytán Jiménez** fueron separados de sus cargos, no se les impuso una sanción que evitara la repetición de estos actos en un futuro y que reparara integralmente el daño a **QV1, V2 y V3**.

NOVENO. De las investigaciones realizadas y del contenido del informe presentado por la **Lic. Lourdes Yadira Padilla Rodríguez, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia del Centro de Justicia para la Mujer**, ha quedado demostrado que si bien existió un retraso en el envío y recepción de la Carpeta de Investigación entre los Centros de Justicia para la Mujer de Gómez Palacio y Durango, esta Comisión Estatal no considera ello como una violación a los derechos humanos de **QV1, V2 y V3**.

Lo anterior atendiendo a los dichos de **QV1** y la **Lic. Lourdes Yadira Padilla Rodríguez** el envío de la Carpeta de Investigación **CDI/FGE/R2/05275/23**, se realizó el día tres de noviembre de dos mil veintitrés, siendo recibida en la ciudad de Durango el día once de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, ocho días después de su envío.

El envío y recepción de la Carpeta de Investigación no puede ser observado como un hecho aislado, sino como parte de todo un procedimiento de investigación en materia penal, mismo que se ha seguido atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, y en ese sentido no se puede observar la existencia de un retraso, obstrucción o dilación en el trámite de la investigación.

Por lo anterior es que esta Comisión ha resuelto que no se ha acreditado una violación a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2 y V3** derivado de la actuación de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia.

TERCERO. En este tenor, se tiene por acreditado que la Rectoría, la Dirección y personal académico y administrativo de la Facultad de Ciencias de la Salud, todos de la Universidad Juárez del Estado de Durango, además de los **CC. Omar Hiram Carrillo Gurrola y Efraín Gaytán Jiménez** transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y demás relativos aplicables al caso, artículo 7 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México**, artículos 3, 5 y 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, artículo 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**, de igual forma se transgredieron los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, II, IV, XI y XII así como el artículo 4 BIS del **Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de la Violencia de Género** en la UJED lo que se traduce en la afectación a los derechos de **QV1, V2 y V3**.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones, ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al ser un proceso no jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los derechos humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente:

V.- RESPONSABILIDAD.

Son responsables los **CC. Rubén Solís Ríos, Román de Santos Sánchez, Omar Hiram Carrillo Gurrola, Efraín Gaytán Jiménez** y demás personas servidoras públicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango que participaron en los hechos por vulnerar los derechos humanos de **QV1, V2 y V3** a la libertad sexual, intimidad y seguridad jurídica.

De ahí, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite la siguiente:

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, y en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso por la afectación a los derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.



De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **QV1, V2 y V3** quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los perjuicios que se han provocado con las violaciones a sus derechos humanos.

Para tal efecto, las autoridades recomendadas garantizarán a las víctimas la reparación integral en los términos del artículo 14 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A LA H. JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, PROVEA LO NECESARIO A FIN DE QUE:

PRIMERA. Se de vista a las autoridades competentes, a efecto de que se **inicien los procedimientos** correspondientes en contra de los **CC. Omar Hiram Carrillo Gurrola y Efraín Gaytán Jiménez** entonces docente y coordinador, respectivamente, de la carrera de Psicología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez del Estado de Durango Sede Gómez Palacio, Dgo., por la violación a los derechos humanos de **QV1, V2 y V3**, a fin de determinar su responsabilidad y se aplique la sanción que legalmente corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



SEGUNDA. Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de los **CC. C.P. Rubén Solís Ríos, Dr. Román de Santos Sánchez y demás personal académico y administrativo de la Universidad Juárez del Estado de Durango** a fin de que se determine su grado de participación y responsabilidad por la violación a los derechos humanos de **QV1, V2 y V3**, y se aplique en su caso la sanción legal a que haya lugar, debiendo anexar a dicho procedimiento copia certificada de la presente para que se tomen en cuenta las consideraciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

TERCERA. Personal Directivo, Académico y Administrativo de esa Universidad Juárez del Estado de Durango, que participaron en los hechos de la presente Recomendación se abstengan en lo sucesivo, de afectar los derechos humanos de **QV1, V2 y V3** o cualesquiera otras personas.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que las personas servidoras públicas involucradas en los hechos que motivaron la presente, sean capacitadas respecto a la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se respeten irrestrictamente los derechos humanos de todas las personas, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. El personal docente y administrativo, así como las y los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Juárez del Estado de Durango Sede Gómez Palacio, sean capacitados en la aplicación de los protocolos de protección ante hechos de violencia de género.

SEXTA. Se provea lo necesario para que las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos sobre los que resuelve la presente Recomendación, lleven a cabo los procedimientos para certificarse en al menos una competencia relacionada con la protección, promoción y respeto de los derechos humanos.

SÉPTIMA. Se realicen las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para que se repare íntegramente el daño y los perjuicios ocasionados a **QV1, V2 y V3** por la violación a derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento



a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, **en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, **en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**

Visto el Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Presidenta de la Comisión Estatal de

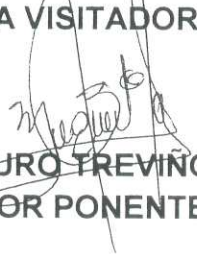


Derechos Humanos de Durango, mismo que se anexa a la presente y por el cual se excusa de conocer cualquier asunto que sea tramitado ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos en el que sea parte la Universidad Juárez del Estado de Durango; se instruye a la persona Titular de la Visitaduría General para que se encargue de conocer y resolver sobre todos los asuntos que sea parte la Institución Educativa en comento, por lo que en cumplimiento del citado Acuerdo procede a emitir la siguiente Recomendación.

ATENTAMENTE.


LIC. MARÍA DEL CARMEN QUÍÑONES
VISITADORA GENERAL


LIC. SARAH VERÓNICA DE LOS SANTOS LLAMAS
SEGUNDA VISITADORA


LIC. MIGUEL ARTURO TREVIÑO LLAMAS
VISITADOR PONENTE

C.c.p. – Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango
C.c.p.- Facultad de Ciencias de la Salud UJED, Sede Gómez Palacio
C.c.p. – Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
C.c.p. – Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p. – Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p. – QV1.
C.c.p. – V2
C.c.p. – V3
C.c.p. - Expediente.